

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 889-2013
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, seis de setiembre
de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

Primero.- Que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Corporación El Señorial Sociedad Anónima, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, contra la resolución de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que declara fundado el recurso de Anulación de Laudo; en consecuencia, nulo el laudo de derecho de fecha treinta de setiembre de dos mil once; ordena que se reinicie el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa. -----

Segundo.- Que, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 387 del Código Procesal Civil. -----

Tercero.- Que, como sustento de su recurso la entidad recurrente denuncia: **A) Inaplicación del artículo 41 inciso e) del Reglamento de Arbitraje:** de haber sido el caso de que no se haya presentado la demanda en el término señalado, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación, al no aplicarse la norma señalada conlleva un enorme perjuicio, además el arbitro si se pronunció referente a dicha nulidad, esto queda fehacientemente demostrado en el quinto considerando de la resolución materia de impugnación donde se señala que de las verificaciones de secretaria del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, este informó que la demanda fue presentada en el término señalado. **B) Aplicación indebida del artículo 63 inciso b) y el artículo 65 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071:** ya que en ningún momento la pretensión alegada ha sido vulnerada, siendo que la Sala en forma equivocada declara fundado el recurso de anulación de laudo, y ordena reiniciarse el arbitraje desde el momento en que se cometió la infracción, no obstante que el ahora demandante ha hecho valer su recurso en la vía arbitral y ha sido resuelta en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 889-2013
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

laudo con las formalidades de ley. **C) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 2 del Código Procesal Civil:** siendo que en este caso se aplicó normas que no se ajustan a la Ley General de Arbitraje; que la Sala en forma equivocada señala que no se ha motivado la nulidad deducida en el arbitraje, lo que ha vulnerado el derecho a la defensa de la demandante, hecho totalmente falso, siendo que el pedido de nulidad ha sido resuelto en el laudo, lo que sucede es que con la demanda de nulidad de laudo, la Municipalidad Distrital del Rímac pretende ganar mas tiempo para incumplir con la obligación, esto es el pago de la deuda que señala el laudo arbitral. La Sala no ha efectuado un estudio minucioso de los hechos expuestos y las pruebas actuadas, por lo que corresponde pronunciarse sobre las razones esenciales y determinantes, por lo que declara anular el laudo arbitral. **D) Infracción al principio de congruencia, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** la Sala en forma equivocada invoca un hecho que o ha sido materia de la pretensión ni expuesto por las partes, como es el haber señalado que el laudo no se ha motivado. -----

Cuarto.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)** el presupuesto de la norma que invoca la recurrente no se presenta en el caso de autos, por cuanto su parte nunca solicitó un plazo adicional al que se acordó en el Acta de Instalación de fecha cuatro de febrero de dos mil once. Por consiguiente, la norma en cuestión no es pertinente al caso de autos, lo cual importa que no exista infracción alguna por lo cual no se da cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. -----

Quinto.- Que, en cuanto a las denuncias contenidas en los apartados **B)** y **C)** lo alegado en estos extremos no tiene asidero, ya que la Sala de mérito ha establecido claramente que en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, así como el derecho de defensa de la Municipalidad Distrital del Rímac y, en consecuencia, ha declarado la nulidad del laudo siendo las alegaciones de la recurrente meros argumentos de defensa. Por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 889-2013
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

consiguiente, al no existir las infracciones alegadas no se da cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, razón por la cual estos extremos tampoco pueden prosperar. -----

Sexto.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D)** la Sala de mérito tiene facultad de ejercer el control difuso respecto de las normas constitucionales, razón por la cual no existe ninguna irregularidad al haberse declarado nulo el laudo por vulneración de los principios constitucionales consagrados en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, al no existir la infracción alegada, este extremo tampoco puede prosperar. -----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Corporación El Señorial Sociedad Anónima, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, contra la resolución de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital del Rimac contra el Consorcio Corporación El Señorial Sociedad Anónima, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LL. 3

Dra. Floryncia Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

17 OCT 2013